



Santiago de Cali, 19 OCT 2016

**Sustanciación: No. 1535**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00197-00**

**Demandante: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - UGPP**

**Demandado: OLGA PALACIOS CUESTA**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

En atención a que hasta la fecha la parte actora no ha comparecido a este Despacho Judicial con el fin de allegar la publicación del Edicto Emplazatorio de que trata el Art. 108 del Código General del Proceso, se procederá con el fin de darle celeridad al trámite a requerir a la entidad demandante con el fin de que proceda a allegar la publicación del Edicto Emplazatorio y a realizar lo descrito en el artículo 108 del CGP, con fundamento en lo expresado, el Despacho,

**DISPONE:**

**POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO,** requiérase a la entidad demandante **CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - UGPP,** con el fin de que proceda a allegar la publicación del Edicto Emplazatorio y a realizar lo descrito en el artículo 108 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyecto: Andrea Ríos Ramírez Profesional U.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 117

Del 20/10/2016

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 19 OCT 2016

**Sustanciación No. 1556**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00221-00**

**DEMANDANTE: BLANCA MÓNICA TORRES HURTADO**

**DEMANDADO: U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL- AEROCIVIL**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Encuentra el Despacho que una vez vencido el término que corre traslado para alegar de conclusión y estando el proceso para fallo, se observa que la información aportado por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, fue allegada incompleta, por lo que esta Agencia mediante auto de sustanciación No. 0016 del Dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016) dispuso oficiar a la entidad demandada para que remitiera a este Despacho toda la información solicitada; a lo cual, dicha entidad dio cumplimiento mediante escrito allegado a este Recinto el día diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta la anterior y como quiera que no hay más pruebas por practicar dentro del presente asunto, se declara precluída la presente etapa procesal.

Ahora bien, toda vez que mediante auto de sustanciación No. 1305 del nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) se dispuso que en atención a una reorganización de la agenda del Despacho se ordenara fijar fecha para la audiencia inicial el día dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); en razón a lo anterior esta Operadora Judicial dejara sin efecto el auto de sustanciación No. 1305 del nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y el auto de sustanciación No. 717 del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), toda vez que dentro del proceso de la referencia ya obra material probatorio suficiente para proferir una decisión sobre el particular, por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de sustanciación No. 1305 del nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y el auto de sustanciación No. 717 del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 117

Del 20/10/2016

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 19 OCT 2016

**Interlocutorio No.1005**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00296-00**

**Demandante: HORACIO ANTONIO GONZÁLEZ CARMONA**

**Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Teniendo en cuenta que mediante escrito visible a folio (105) del expediente, la apoderado Judicial del parte demandante, Dra. NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTÍNEZ manifiesta que desiste de la demanda presentada en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que la posición jurisprudencial fijada por el H. Consejo de Estado, negó el derecho en caso análogo al del poderdante. Empero, observa el Despacho que no se encuentra debidamente facultada para desistir de la demanda en los términos del poder presentado a folio (1) del expediente, conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., que dispone:

*“... El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

Por lo que se procederá a negar el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, por lo anterior el Despacho se:

**DISPONE:**

1. **NEGAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez Profesional U.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 117

Del 20/10/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 19 OCT 2016

**Sustanciación No. 1542**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00272-00**

**Demandante: WILLIAM AREVALO PAEZ**

**Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y FIDUPREVISORA EJECUTIVO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición visibles a (folios 70 a 76, 82 a 85 y 139 a 150) contra el auto interlocutorio No. 832 del 31 de agosto de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago, interpuestos por las entidades ejecutadas.

En primera medida el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta que el demandante pretende hacer exigibles unas presuntas obligaciones a partir de un título ejecutivo judicial, sin embargo el título ejecutivo judicial es generalmente Complejo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el cual está conformado por copia auténtica (con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo) de la sentencia con las respectivas constancias de notificación y la constancia de ejecutoria de la misma, que revisado el expediente, se observa que el ejecutante aporta las sentencias sin acompañar la constancia de ser primera copia, que sobre la constancia de primera copia del título ejecutivo judicial, la jurisprudencia ha sostenido que es un requisito sine qua non para constituir un documento que preste mérito ejecutivo, que en efecto la exigencia de que sea primera copia auténtica, encuentra asidero en que el artículo 1º del Decreto 768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, que reglamenta el cumplimiento de sentencias condenatorias a cargo de la Nación, no exige expresamente que a dicho trámite administrativo se acompañe primera copia pues ella se reserva para el trámite judicial, por lo tanto solicita se sirva revocar el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que los documentos aportados por el ejecutante no prestan mérito ejecutivo, al no construirse un título ejecutivo idóneo por no aportarse primera copia auténtica de la sentencia judicial con su respectiva constancia de ejecutoria.

Así mismo manifiesta que existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que semejante obligación jamás fue impuesta por las sentencias título de ejecución a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni tampoco que dicha obligación no podía imponerse a una persona jurídica que no fue parte del proceso y menos aún a una persona jurídica cuya naturaleza, funciones y razón de ser en forma ninguna prevé dentro de su organigrama el cargo de detective que detentaba el hoy demandante.

Por su parte el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en su recurso manifiesta que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República es una entidad del sector central cuyo fin principal es asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Gobierno, Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin, a las luces del Decreto 1649 de 2014, modificado por Decreto 724 de mayo 2 de 2016, indica que el artículo 159 del CPACA ordena que para efectos de la representación y vinculación procesal de la Nación, la comparecencia debe ser por la persona de mayor jerarquía de "... la entidad que expidió el acto o produjo el hecho", que para esta situación es evidente que no puede predicarse



del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, pues como se dijo no fue la entidad que suscribió el acto administrativo enjuiciado, la Presidencia de la Republica no tuvo ninguna injerencia y mucho menos suscribió tales actos, que ocasionaron la desvinculación de la parte actora.

Indica así mismo que igualmente es necesario poner de presente que ante la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS a través del Decreto Ley 4057 de 2011, el gobierno Nacional expidió EL Decreto 1303 de julio 11 de 2014 para reglamentar el Decreto Ley 4057 de 2011 y cuyo marco definió las entidades que recibirían los procesos judiciales, los archivos, los bienes afectos a los mismos y estableció otros aspecto propios del cierre definitivo del DAS, por lo que manifiesta que atendiendo el tenor de este Decreto 108 y del artículo 7 del Decreto 1303 de 2014, se concluye que a la que en aquellos procesos judiciales adelantados contra el extinto DAS, indicados antes de su extinción y que no deben ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores sería la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que también es importante indicar que la Ley 1757 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en su artículo 238, dispuso que esa posición correspondía a la Fiduprevisora S.A. y que en esa medida sería ella la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS.

Por otra parte el apoderado del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., manifiesta que el demandante pretende hacer exigibles una presuntas obligaciones a partir de un título ejecutivo judicial, sin embargo el titulo ejecutivo judicial es generalmente Complejo, como lo ha señalado la jurisprudencia, el cual está conformado por copia autentica (con constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo) de la sentencia con las respectivas constancias de notificación y la constancia de ejecutoria de la misma, que revisado el expediente, se observa que el ejecutante aporta las sentencias sin acompañar la constancia de ser primera copia, que sobre la constancia de primera copia del título ejecutivo judicial, la jurisprudencia ha sostenido que es un requisito sine qua non para constituir un documento que preste merito ejecutivo, que en efecto la exigencia de que sea primera copia autentica.

Manifiesta igualmente que existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que semejante obligación jamás fue impuesta por las sentencias título de ejecución, ni tampoco se le impuso en forma alguna “proceder al reintegro” del demandante, pues es claro que dicha obligación no podía imponerse a una persona jurídica que no fue parte del proceso y menos aún a una persona jurídica cuya naturaleza, funciones y razón de ser en forma alguna prevé dentro de su organigrama el cargo de detective que detentaba el hoy demandante, que es claro entonces que la obligación derivada de la sentencia judicial a título de restablecimiento del derecho, por un lado fue coordinar el reintegro (no de reintegrar), fue impuesta al DAS en supresión (no a la Fiduprevisora S.A.) y vincula a las nuevas instituciones que recibieron las funciones del extinto DAS entre las cuales no se encuentra dicha entidad que no asumió funciones del extinto DAS y no tiene competencia para reintegrar al demandante, también manifiesta que existe falta de claridad del título ejecutivo ya que es menester precisar que el PAP Fiduprevisora S.A. no se fusiono con el extinto DAS, así como tampoco le fueron trasladadas funciones de la extinta entidad, que en cumplimiento de la Ley 1753 de 2015 se dio creación al Patrimonio autónomo publico denominado “PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo –DAS y su Fondo Rotatorio”, el cual se encargará de asumir los procesos en que sea parte el extinto DAS únicamente en los eventos que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, como se establece a partir de la simple lectura de la norma y del objeto del contrato de Fiducia.



De lo anterior el Despacho advierte que en lo atinente a que las sentencias de instancia no tiene la anotación de primera copia que presta mérito ejecutivo, se tiene que el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 debe remitirse a la normatividad procesal, teniendo presente que la actualmente vigente es la consagrada en el Código General del Proceso.

La Ley 1564 de 2012 (CGP), en su artículo 422 consagra:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, ....”

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la **demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrita y subrayas fuera del texto)

Sobre el particular ha sido claro el H. Consejo de Estado en cuanto al valor de las copias, al decir:

“... i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.  
(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (negrilla fuera del texto).**

El antes mencionado artículo 114 del CGP establece:



**“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

Finalmente el artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

**“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.**

*<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>*

*La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.*

Por lo tanto, tal como lo precisó el artículo 215 del CPACA los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, confirma lo anterior el artículo 246 del CGP cuando dice: *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”* y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple y como ha quedado ilustrado, con el nuevo Código General del Proceso, solo se requiere que la providencia judicial objeto de recaudo, contenga la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, aunque expresamente no se prescribió de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Por lo tanto se concluye que las sentencias del 3 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali y la del 1 de abril de 2014 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en segunda instancia, como quiera que son auténticas y que tienen su constancia de ejecutoria, si representan un título idóneo claro expreso y actualmente exigible.

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva de las entidades ejecutadas, el Despacho observa con respecto del proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, lo siguiente;

Se precisa en este caso, las funciones de las diferentes entidades a quien se dispuso señalar una serie de disposiciones jurídicas a fin de que representaran a la entidad pública suprimida.

Se tiene entonces, que por medio del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los literales a) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y en concordancia con el párrafo 3º del mismo artículo, procedió a ordenar la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), reasignó unas funciones y dictó otras disposiciones.

Dicho Decreto-Ley fue reglamentado por el Decreto 1303 de 11 de julio de 2014, regulación dictada por el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las facultades constitucionales señaladas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

De tal forma que con la expedición de los citados actos administrativos se dispuso la supresión de toda la actividad del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, como entidad que fungió y desempeñó su labor en el campo de la seguridad nacional, desde su creación mediante el Decreto 1717 de 1960. Consecuencialmente, con los referidos Decretos se promovió la



asignación de funciones a determinadas entidades del orden nacional, con el objetivo de que estas asumirían las mismas.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 4057 de 2011 prescribió las siguientes reglas en torno a las entidades que asumirían la representación de los procesos judiciales y de cobro coactivo en donde venía haciendo parte el DAS: i) el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS continuaría con la representación de estos procesos hasta tanto culmine el proceso de supresión; sucedido ello ii) se fijó que dicha representación recaería sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado –en el mismo Decreto- la asunción de funciones del DAS y iii) como tercera regla de aplicación y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que correspondería al Gobierno Nacional determinar la entidad “de esta Rama” que los asumirá.

Posteriormente se expidió el Decreto reglamentario 1303 de 2014, signado por el Ministerio de Hacienda, el DAS y el Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual refirió, en su artículo 7°, a las entidades que obrarían como destinatarias de los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en los que estuviera involucrado el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, el cual indica:

**“Decreto 1303 de 2014. Artículo 7°. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales.** Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, **Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2., del artículo 3° del Decreto-ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.**

*Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.*

**Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.**

**(...)” (Resaltados fuera del texto)**

El H. Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2015<sup>2</sup>, inaplicó el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014 en lo que hace referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía General de la Nación, reconociendo al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como sucesor procesal del DAS, hasta que el Presidente de la República reglamentara lo pertinente.

El Decreto 1303 de 2014 trae a cuento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es menester señalar que de acuerdo a la preceptiva del párrafo 3° del artículo 6° del Decreto 4085 de 2011 “Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa del Estado”, la Agencia “en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse

<sup>2</sup> Auto de Sala de Sección Tercera del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado 54001-23 31-000-2002-01809-01 (42523)



*contra ellas pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título. En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe”.*

Con fundamento en lo anterior, el pasado 22 de enero de 2016, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República profirió el Decreto Reglamentario No. 108 en el cual consideró asignar los procesos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

Considerando lo anterior y teniendo en cuenta que el Decreto 1303 de 2014 trae a cuento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, medida confirmada por el Decreto 108 de 2016, el H. Consejo de estado en sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00733-01(42556), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E), fija una posición con respecto de las facultades del Presidente de la Republica para el presente caso:

“...

*La pregunta que surge a continuación es si es dable darle cumplimiento a la disposición antes señalada, esto es, si la mentada Agencia debe ser reconocida y así mismo actuar como sucesora procesal del DAS, teniendo presente i) que la entidad no podría tener calidad de demandada ni ser llamada como tercera, según lo dispone el parágrafo 3 del Decreto Ley 4085 de 2011 y ii) que el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 creó un patrimonio autónomo, encargado de la “atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención”.*

*A fin de resolver la solicitud planteada por la Fiscalía General de la Nación, resulta indispensable recordar, en los términos del artículo 189 de la Carta Política que corresponde al Presidente de la República cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, además de garantizar los derechos y libertades y que, para tal efecto, le es dable:*

*17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.*

*Es claro, entonces, que entre las facultades que la Carta Política otorga al Presidente se cuenta la asignación de negocios según su naturaleza, entre las distintas dependencias de la Rama Ejecutiva, en procura de concretar las acciones de gobierno y los cometidos estatales; esto es, señalar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, en el asunto de la referencia.*

“...

*Además, para el Despacho es claro que la facultad que el numeral 17 del artículo 189 C.P. le confiere al Presidente de la República y que este ejerció, en orden a señalar a la Agencia como sucesora procesal del DAS, responde a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011.*

*Esto es así porque, como se aprecia, cosa diferente a fijar las competencias según la materia es la asignación o distribución de los negocios acorde con esas competencias. Único requisito que el numeral 17 en mención prevé, en orden, a no estorbar la dinámica de la administración pública, esto*



es facilitar la obtención de los cometidos y objetivos estatales. Así, lo que en un momento dado puede resultar oportuno o conveniente asignar a una dependencia de la Rama Ejecutiva, en otro, por múltiples motivos, puede ser inoportuno o inconveniente.

Así que, mientras la asignación responda a la naturaleza de los negocios por distribuir y la misma se corresponda con los objetivos que el legislador le fija a la entidad, los asuntos asignados por el Presidente deberán ser asumidos por las dependencias de la administración así señaladas, sin controversia.

...

En consecuencia, respecto de la pregunta sobre si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado puede ser sucesora procesal del DAS, la respuesta no puede ser sino positiva, pues el asunto le fue asignado por el Presidente de la República y responde a su naturaleza.

Lo anterior sin perjuicio del artículo 6º, párrafo 3º del Decreto-Ley 4985 de 2011, disposición esta compatible con lo dispuesto por el numeral 17 del artículo 189 C.P. y con las competencias generales que el decreto ley le fijó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; pues, a la luz del numeral en cita, no cabe considerar que la disposición se dirige a cercenar las facultades constitucionales del Presidente de la República. Esto es así porque si bien la Agencia no fue creada para fungir como única y exclusiva demandada o demandante, convocada o vinculada por las partes o los jueces en los litigios en los que se demanda la defensa de las entidades y organismos de la administración pública, ello no podría restarle al Presidente la facultad que le confiere la Carta constitucional. De donde, no queda sino concluir que mediante el Decreto 108 de 2016 el Presidente efectivamente le asignó a la Agencia una función que la misma ha de cumplir.

..."

Lo que conlleva entonces a reiterar que el criterio adoptado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, es que le corresponderá a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado asumir la sucesión del DAS, en los casos residuales donde no compete en razón de las funciones asumirla a las demás entidades de la Rama Ejecutiva, previamente indicadas en este proveído, excluyendo a la Fiscalía General de la Nación, como se ha dejado claro.

Por lo tanto se concluye que con respecto al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República se puede evidenciar una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que como se precisó anteriormente el Presidente de la República señaló expresamente que la sucesora procesal del Departamento de Seguridad –DAS suprimido era la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo la Ley 1753 de 2015 autorizó la creación de un patrimonio autónomo, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016, la citada Ley dispuso lo siguiente:

"...

**ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL.** Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 70 y 90 del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.



...”

Por lo tanto el PAP Fidupervisora S.A. si es el encargado también de la atención de los procesos judiciales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio.

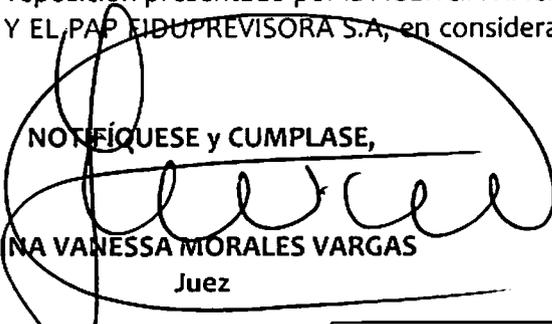
Se concluye entonces que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el PAP Fidupervisora S.A. no prosperan en atención a lo indicado en la normatividad y en la jurisprudencia previamente mencionada y es claro que deben seguir conociendo de la ejecución de las sentencias del 3 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali y la del 1 de abril de 2014 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por lo tanto se les nega el recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior se repondrá para modificar el auto interlocutorio No. 832 del 31 de agosto de 2016, con respecto a las entidades ejecutadas ya que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica no le asiste la legitimación en la causa por pasiva según lo previamente expuesto, con fundamento en lo expresado, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **REPONER** para modificar el auto interlocutorio No. 832 del 31 de agosto de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo tanto téngase para todos los efectos legales como entidades ejecutadas a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y EL PAP FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **DESVINCULESE** al Departamento Administrativo de la presidencia de la Republica, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **NIEGUESE** el recurso de reposición presentado por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y EL PAP FIDUPREVISORA S.A, en consideración a lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

  
LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: <sup>LM</sup>Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 117

Del 20/10/2016

El Secretario. 77



Santiago de Cali, **19** OCT 2016

**Sustanciación No.1518**

**Expediente No. 2013 - 00233 -00**

**Demandante: CLAUDINA GARCES RODALLEGA**

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Mediante escrito visible a folios ( 275 a 280) del cuaderno principal, la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Dos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, Doctora JULIETA BARCO LLANOS, mediante Oficio No. DJ-16-917 J.P.R de fecha Siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), informa que para efectuar la calificación solicitada, se debe aportar a la junta una serie de documentos que se permite señalar en dicho oficio.

En virtud de lo anterior se procederá a **PONER EN CONOCIMIENTO Y CORRER TRASLADO** el escrito allegado por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca al apoderado judicial de la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el particular, por lo tanto, el Despacho:

**DISPONE:**

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO Y CÓRRASE TRASLADO** del referido escrito (Folio 275 a 280) por el término de tres (03) días al apoderado Judicial de la Parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyecto: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 117

Del 20/10/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali,

19 OCT 2016

**Auto Interlocutorio No. 985**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00296-00**

**DEMANDANTES: MARTHA LUCIA ESTRADA VILLADA Y ALICIA BUITRAGO DE RIVERA**

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

Las señoras **MARTHA LUCIA ESTRADA VILLADA** y **ALICIA BUITRAGO DE RIVERA**, mediante apoderado judicial promueven el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, con el fin de que se declare la Nulidad del acto administrativo: oficio No. 18114/OAJ del 17 de agosto de 2016, mediante el cual negó la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo los porcentajes del IPC.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por las señoras **MARTHA LUCIA ESTRADA VILLADA** y **ALICIA BUITRAGO DE RIVERA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [carlosdavidalonsom@policia.gov.co](mailto:carlosdavidalonsom@policia.gov.co)

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.**
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al doctor **FERNANDO RODRÍGUEZ CASA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.481 y Tarjeta Profesional No. 99.952 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 117

Del 20/10/2016

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 19 OCT 2016

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 982**

**EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2016-00285-00**

**DEMANDANTE: ARIEL POSSU VÁSQUEZ**

**DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**

El señor **ARIEL POSSU VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.634.729, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la Nulidad del acto ficto o presunto configurado el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), frente a la petición presentada el veintinueve (29) de enero del mismo año, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **ARIEL POSSU VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.634.729 contra la **NACIÓN-**



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [notificaciones.cali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificaciones.cali@giraldoabogados.com.co)

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. **VINCULASE** a este trámite al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, toda vez que puede resultar afectado con el resultado del proceso (arts. 159 y 172 del C.P.A.C.A.). Notifíquesele el contenido de este proveído en los términos del numeral inmediatamente anterior y para los fines allí previstos.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyectó: Andrés D. Davila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto anterior se notifica por:  
Estado No. 117  
Del 20/10/2016  
El Secretario. 73



Santiago de Cali, 19 OCT 2016

Sustanciación No.1258

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00260-00

**DEMANDANTE: MARCO TULIO LÓPEZ GONZÁLEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE PALMIRA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL- LA FIDURPREVISORA S.A**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

El Señor **MARCO TULIO LÓPEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.16.251.816, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE PALMIRA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL- LA FIDUPREVISORA S.A** , con el fin de que se declare la Nulidad de los siguientes actos Administrativos: Resolución No 551 del 23/02/2005 por la cual se le reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia de jubilación , notificada personalmente el 01/03/2005, proferida por el Representante del Ministerio de Educación ante el Departamento del Valle del Cauca y la Coordinadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio regional Valle del Cauca y la Resolución No. 1151.13.3-2282 del 08/10/2015 por medio de la cual se resuelve una solicitud de ajuste de pensión de jubilación proferida por la Secretaria de Educación Municipal de Palmira, prestaciones sociales, notificada por apoderado judicial y como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE PALMIRA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL- LA FIDUPREVISORA S.A**, que en un nuevo acto administrativo expedido para tal fin, reconozca y ordene pagar al demandante la pensión vitalicia de jubilación con todos los factores salariales devengados de conformidad con las leyes vigentes .

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

**DISPONE:**



1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por el Señor **MARCO TULIO LÓPEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.16.251.816 contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE PALMIRA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL- LA FIDUPREVISORA S.A.**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [martalucia531@hotmail.com](mailto:martalucia531@hotmail.com). [Mariano.jaramillo@yahoo.com](mailto:Mariano.jaramillo@yahoo.com)

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE PALMIRA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL- LA FIDUPREVISORA S.A**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **MARIANO JARAMILLO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 16.238.724 de Palmira (Valle) y Tarjeta Profesional N.° 30521 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios (1 a 3) del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 117

Del 20/10/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 19 OCT 2016

Sustanciación No. 1520

Expediente No. 76001-33-31-013-2014-00116-00

DEMANDANTE: MARISOL CARVAJAL CIFUENTES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia de segunda instancia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), con ponencia del Doctor OSCAR A. VALERO NISIMBLAT, resolvió revocar la sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por este Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 117

Del 20/10/2016

La Secretario. 73



Santiago de Cali, 13 OCT 2016

**Sustanciación No. 1514**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2015- 00104-00**

**Incidentalista: EMMA LUCILA MARTÍNEZ**

**Incidentado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**Actuación: INCIDENTE DE DESACATO**

Teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 952 del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), este Despacho dispuso requerir por segunda y última vez y bajo los apremios de ley a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, otorgándose el termino de tres (3) días hábiles siguientes al recibo del oficio remisorio de la aludida providencia, para que diera cumplimiento conforme a lo establecido en la Ley, y a la sentencia de tutela del veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), toda vez que mediante oficio No. BZ2016\_238050-0655679BZG2015\_5411863 del 11 de marzo de 2016 (fls. 18 - 38), la Vicepresidente Jurídica y Secretaria General de **COLPENSIONES**, Dra. **PAULA MARCELA CARDONA RUIZ**, manifestó que mediante resolución GNR 168209 del 6 de junio de 2015 dio respuesta de fondo, clara y veraz a la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes radicada por la señora **MARTÍNEZ**, empero, no fue aportado dicho acto administrativo, ni la constancia de notificación personal del mismo a la accionante.

Vencido dicho termino, el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante escrito del 22 de junio de 2016 obrante a folios (48 a 56) del expediente aportó la resolución No. GNR 168209 del 6 de junio de 2015, junto con la constancia de notificación personal realizada al apoderado judicial del accionante, por lo que de esta forma se dio respuesta de fondo, clara y veraz a la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes radicada por la señora **MARTÍNEZ**.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** aportó los documentos que demuestran el cumplimiento del fallo de tutela del veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), en atención a que mediante resolución No. GNR 168209 del 6 de junio de 2015 (fls. 53 - 56), la entidad accionada le comunico a la señora **EMMA LUCILA MARTÍNEZ** una respuesta de forma, clara, precisa y de fondo a la solicitud que fue objeto de la presente acción constitucional, por lo que se puede apreciar que no existe comportamiento renuente de los funcionarios compelidos para acatar la orden de tutela; al contrario, se desprende de los elementos probatorios aportados por la entidad accionada, que realizó todos los trámites necesarios para dar cumplimiento a lo impuesto por este Despacho, logrando satisfacer los requerimientos del accionante.

Es claro, entonces, que el incidente instaurado se ha quedado sin la causa necesaria para obtener una decisión acorde con lo pretendido por su promotor, o lo que es igual, de la respuesta brindada surge una carencia actual de objeto, si se tiene en cuenta que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida.

Por último, para este Despacho judicial el fin último de la sanción por desacato no es más que lograr que la entidad accionada cese la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes tal y como sucedió en el presente asunto; en razón a ello se procederá a abstenerse de dar aplicación a la sanción impuesta a la entidad accionada por intermedio del Auto Interlocutorio No. 424 del doce (12) de junio de dos mil quince (2015), visible a folios (21 - 25) del expediente, por lo que se,

**DISPONE:**



Juzgado Tercero (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por la señora **EMMA LUCILA MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto Interlocutorio No. 424 del doce (12) de junio de dos mil quince (2015), por medio del cual se impuso sanción a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por su Director Nacional Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ** o quien haga sus veces y a la **Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones** de la misma entidad, Dra. **PAULA MARCELA CARDONA RUIZ** o quien haga sus veces.
3. Comuníquese a la Accionante el presente auto, remítase por Secretaría copia del mismo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisaies. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 117

Del 20/10/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 19 OCT 2016

**Sustanciación No. 1483**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00467-00**

**DEMANDANTE: PATRICIA DUQUE SÁNCHEZ**

**DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Mediante el Auto de Sustanciación No. 1587 del Veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), visible a folio 61 y vuelto, se admitió la demanda y en el numeral sexto (6°) de la parte resolutive se dispuso que la parte demandante remitiera copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la entidad demandada y que presentara el recibido o la colilla de envío según correspondiera.

No obstante lo anterior y como quiera que han transcurrido más de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del Auto de Sustanciación No. 1587 del Veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016) sin que se acreditara la remisión de los traslados a la entidad demandada, por lo tanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. el Despacho procederá a requerir a la parte actora con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento lo dispuesto en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive del Auto de Sustanciación No. 1587 del Veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por lo que en consecuencia, se

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte demandante con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento lo dispuesto en el numeral sexto (6°) de la parte resolutive del Auto de Sustanciación No. 1587 del Veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), es decir remitir copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la entidad demandada y presentar el recibido o la colilla de envío según corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**FERNANDO CHÁVES GALLEGO**  
Con-Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramirez. Profesional U.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 117

Del 20/10/2016

El Secretario. JS